

Mérida, Yucatán a dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, recaída a la solicitud con número de folio **043**.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha seis de mayo del año en curso, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 043, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO, DE LA DESINCORPORACIÓN AL PREDIO CATASTRAL NUMERO 01072003, CEDULA CATASTRAL 23717, UBICADO EN LA CALLE 27 N° 271 DEL PARQUE , IND, PORT, YUCALPETEN A FAVOR DE SOCIEDAD MERCANTIL VANTECH LTD SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIRIERON PARA SU DESINCORPORACION COMO LO INDICA LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECCION TERCERA EL ARTICULO 154, 155”

**SEGUNDO.-** El dieciséis de mayo de dos mil ocho el LIC. ANDRES FELIPE GONZALEZ DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán, emitió resolución, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“**PRIMERO.- ENTREGUESE AL PARTICULAR 8 COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE A LA CANTIDAD DE \$ 120.00 (SON: CIENTO VEINTE PESOS 00/100M.N.).**

**SEGUNDO.- EXPIDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.**

**TERECERO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN**

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, LIC. ANDRES FELIPE GONZALEZ DÍAZ, EL 16 DE MAYO DE 2008.”**

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de junio del año en curso el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, aduciendo lo siguiente:

**“CONSIDERO QUE LA INFORMACION ENTREGADA EL DIA TRES DE JUNIO ES INCOMPLETA PUESTO QUE SOLO ME ENTREGARON 8 COPIAS QUE CORRESPONDE SOLO A LAS ACTAS DE CABILDO, FALTARON LAS COPIAS CERTIFICADA DE LA DESINCORPORACION COMO LO INDICA LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECCION TERCERA DEL ART 154, 155”**

**CUARTO.-** En fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha dos de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/879/2008 y por estrados, se notificó a las partes la admisión del recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida a efecto de que rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha once de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

“1.-EN RELACION A LO EXPUESTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LA CUAL EL RECURRENTE EXPONE: “CONSIDERO QUE LA INFORMACION ENTREGADA EL DIA TRES DE JUNIO ES INCOMPLETA PUESTO QUE SOLO ME ENTREGARON 8 COPIAS QUE CORRESPONDE SOLO A LAS ACTAS DE CABILDO, FALTARON LAS COPIAS CERTIFICADA DE LA DESINCORPORACION COMO LO INDICA LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECCION TERCERA DEL ART 154, 155”

2.- SE LE ENVIA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN OFICIO NUMERO UMAI/038/2008 DE FECHA 8 DE JULIO REQUIRIENDOLE LA INFORMACION FALTANTE.

3.- LA SECRETARIA DE LA COMUNA ME MANDA EL OFICIO SC/0985/2008 DE FECHA 9 DE JULIO DEL 2008 ANEXO COPIA DEL OFICIO.

POR LO TANTO:

EN LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA YA SE ENCUENTRA A DISPOSICION DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA QUE ENVIA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

.....”

**SEPTIMO.-** En fecha quince de julio del año en curso, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso; derivándose del mismo la aceptación del acto reclamado; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se dio vista de cinco días al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1052/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** En fecha veintidós de julio de dos mil ocho, se presentó el [REDACTED] con un escrito de misma fecha, mediante el cual manifiesta el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones inherentes al recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

**DECIMO.-** En fecha veintitrés de julio del presente año, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, mediante el cual manifiesta el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones inherentes al recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente; asimismo, esta Autoridad, accedió a la practica de lo solicitado por el recurrente.

**DECIMO PRIMERO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1104/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMO SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término otorgado al [REDACTED] sin que hiciera manifestación alguna, se da vista a las partes, su oportunidad para formular alegatos dentro de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo.

**DECIMO TERCERO.-** En fecha veintiuno de agosto del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1306/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMO CUARTO.-** En fecha tres de septiembre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a la partes que dentro de diez días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el presente recurso de inconformidad.

**DECIMO QUINTO.-** En fecha tres de septiembre del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1405/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMO SEXTO.-** En fecha once de septiembre del año en curso, presentó el Consejo General de Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un oficio marcado con el número INAIP-CG-AP/673/2008 de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho y anexos; mediante el cual manifestó que el [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de fecha veintinueve de agosto del presente año, mismo que se relaciona con el recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente, por lo que se declaró incompetente para darle trámite y por tal motivo remitió al suscrito dicho escrito.

**DECIMO SEPTIMO.-** En fecha doce de septiembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Consejo General de Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su oficio marcado con el número INAIP-CG-AP/673/2008 y anexos, haciendo las manifestaciones a las que se contrajo en el mismo; asimismo se acumuló al expediente para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1405/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades





el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.



Finalmente, pese a que el recurrente no invocó el supuesto normativo correcto al manifestar "la información es incompleta", es evidente, que en la resolución emitida se entregó información diversa a la solicitada, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 fracción II de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** Con el objeto de estar en aptitud de resolver el presente recurso de inconformidad, se considera pertinente citar los artículos 20, 41, 150, 151, 152, 153, 154, y 155 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

**- ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

**I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;**

**II.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS**



ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;

III.- CUALQUIER OTRO INMUEBLE, DETERMINADO COMO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE POR ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO, ASÍ COMO LOS QUE SEAN DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO;

IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;

V.- LAS SERVIDUMBRES Y USUFRUCTOS, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS EXPEDIENTES DE OFICINAS, ARCHIVOS PÚBLICOS, LIBROS AUTÉNTICOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA;

VII.- LOS DECLARADOS COMO ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA, TERRITORIAL O ÁREA DE DONACIÓN, Y

VIII.- LOS DEMÁS QUE SE INCORPoren CON TAL CARÁCTER.

LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SÓLO PODRÁN ENAJENARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 152.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO:







**VIII.- INFORMAR AL CONGRESO DE LAS ENAJENACIONES AUTORIZADAS POR EL CABILDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS.**

**IX.- LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, EN SU CASO.**

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende lo siguiente:

1. Que el Ayuntamiento a través de su órgano colegiado de decisión denominado Cabildo, ejercerá las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas Constitucionalmente.
2. Que dentro de su atribución de administración se encuentra la aprobación de la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público por las dos terceras partes de sus integrantes.
3. Que los bienes inmuebles propiedad del municipio son de dominio público y privado.
4. Que para la enajenación de bienes inmuebles de dominio privado sólo será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del cabildo
5. Que para la enajenación de bienes inmuebles del dominio público deberá emitirse previamente, a) acuerdo mediante el cual se desincorporen los mismos, se expliquen los motivos suficientes para ese fin y se sustente en un dictamen técnico; y b) cumplir con la presentación de ciertos datos y anexos cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa o penal, en su caso.

**SÉPTIMO.-** Del análisis concatenado de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho y el oficio SC/0853/2008, se deduce que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso manifestó haber entregado al particular copia certificada del acta de cabildo y copia del proyecto de división de dos partes, misma que a su juicio corresponde a la información solicitada por el particular.

Asimismo, de la documentación que la Autoridad adjuntara a su informe justificado, como información que entregó al particular para dar contestación a la

solicitud que hoy nos atañe, se dilucidan dos actas de cabildo marcadas con los números setenta y cuatro y setenta y nueve, cuyo objeto en ambas fue la autorización al Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento para realizar la firma de promesa de compraventa del predio urbano ubicado en el parque industrial Portuario Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, marcado con el número doscientos setenta y uno de la calle veintisiete. De igual forma, cabe aclarar que de las citadas actas solamente se dilucida una diferencia en cuanto a la superficie del predio, ya que en la primera de las nombradas se menciona que la superficie corresponde a veinte mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados, y en la segunda a veinte mil metros cuadrados.

De lo antes dicho, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso entregó al recurrente dos actas de cabildo en las cuales **se autorizó la firma de la promesa de venta del terreno en cuestión**, información que desde luego no corresponde a la requerida por el particular toda vez que del análisis de la solicitud marcada con el número de folio 043 se advierte que el [REDACTED] requirió:

1. El acta o acuerdo de las dos terceras partes del cabildo para desincorporar el bien inmueble al que se hace referencia en la solicitud, con los motivos suficientes para ese fin.
2. El dictamen técnico en el cual se sustentó.
3. El informe del Presidente Municipal y el Síndico en el que se acredite la necesidad de enajenar el bien y en el que se consignará la justificación de su beneficio. Dicho informe contendrá el destino del producto de la enajenación, cuando esta sea onerosa.
4. El valor fiscal y comercial.
5. La certificación de la oficina catastral correspondiente, cuando el inmueble forme parte del fondo legal.
6. La superficie del terreno.
7. La constancia suscrita por el Presidente Municipal y el Síndico, en la que se establezca que el bien inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público.
8. La constancia que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico o artístico por la Institución competente; e
9. Informe al Congreso de la enajenación autorizada por el cabildo.

Documentos cuya existencia debió ser previa a la de la información que se le entregara al particular, ya que de conformidad al considerando que antecede, el acta de desincorporación y su documentos anexos necesariamente tienen que ser elaborados y presentados antes que el cabildo decida enajenar un bien de dominio público.

Ahora bien, cabe aclarar que el suscrito no tiene conocimiento en el presente si el bien inmueble ubicado en el parque industrial Portuario Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, marcado con el número doscientos setenta y uno de la calle veintisiete, es de dominio público o privado, por lo tanto la presente resolución deberá instruir a la autoridad en ambos sentidos.

En el mismo orden de ideas, si el inmueble en cuestión es de dominio público, es evidente, que de conformidad a la legislación invocada en el considerando que precede, las dos terceras partes del cabildo previa enajenación del mismo deberán acordar su desincorporación y contener los documentos anexos que requirió el recurrente.

En cambio, si el bien inmueble es de dominio privado no será necesaria la desincorporación del mismo, sino únicamente la aprobación de las dos terceras partes del cabildo para su enajenación.

Consecuentemente, se considera procedente Revocar la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso y se instruye a la recurrida en los siguientes términos:

- En el caso de que el bien inmueble sea de dominio público, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente realice las gestiones necesarias fin de localizar la información, y emitir una nueva resolución en la cual entregue " El acta o acuerdo de las dos terceras partes del cabildo para desincorporar el bien inmueble al que se hace referencia en la solicitud, con los motivos suficientes para ese fin; el dictamen técnico en el cual se sustentó; el informe del Presidente Municipal y el Síndico en el que se acredite la necesidad de enajenar el bien y en el que se consignará la justificación de su beneficio. Dicho informe





contendrá el destino del producto de la enajenación, cuando esta sea onerosa; el valor fiscal y comercial; la certificación de la oficina catastral correspondiente, cuando el inmueble forme parte del fondo legal; la superficie del terreno; la constancia suscrita por el Presidente Municipal y el Síndico, en la que se establezca que el bien inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público; la constancia que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico o artístico por la Institución competente; e Informe al Congreso de la enajenación autorizada por el cabildo"; o en su defecto declare su inexistencia motivando las causas de la misma. **Es conveniente hacer del conocimiento de la autoridad, que en el supuesto de la inexistencia, deberá explicar necesariamente las razones por las cuales la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado.**

- En el caso de que el bien inmueble sea de dominio privado, deberá únicamente emitir resolución debidamente fundada y motivada para declarar la inexistencia de la información solicitada, es decir, precisará al particular que las circunstancias por las cuales no existe la información radican en que la legislación aplicable no requiere la existencia del acta de desincorporación y los documentos a los que hace referencia el recurrente en su solicitud, para la enajenación de un bien inmueble de dominio privado. **Es importante hacer notar, que la naturaleza del bien en este caso, deberá acreditarse con documental idónea.**

Por lo antes expuesto y fundado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** lo conducente de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según los establecido en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo entregue la información o declare su inexistencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciocho de septiembre de dos mil ocho. -----

